



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.  
PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO:** TI/III-80609/2024.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CE

**VÍA SUMARIA.**

**S E N T E N C I A .**

3931

En la Ciudad de México, a **VEINTISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio administrativo al rubro indicado, promovido por la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX</sup> por propio derecho, en contra de los CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD, AGENTES DE TRÁNSITO DE NOMBRES: HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ DENNIS ESTIVEN, con número de placa 032026, ALVARADO VAZQUEZ ELISEO, con número de placa 1127621, autoridades dependientes de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, las citadas autoridades adscritas al GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ante la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora de la Novena Ponencia, quien actúa en presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe; con fundamento en los artículos 27, tercer párrafo, 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

**1.-** Mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, la <sup>DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX</sup> por propio derecho interpuso juicio de nulidad, señalando como actos impugnados, los que a continuación se digitalizan de la demanda:-----

**ACTO IMPUGNADO:**

A) La Boleta de Infracción con folio número <sup>DATO PERSONAL ART.186</sup> de fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación <sup>DATO PERSONAL</sup> por la supuesta infracción de "EL VEHÍCULO SE ENCUENTRA ESTACIONADO SOBRE UNA VÍA PRIMARIA LUGAR PROHIBIDO", consistente en una multa por el importe de <sup>DATO</sup> veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

TJIII-80609/2024  
A-330799-2024

DATO PERSONAL ART.186 I  
DATO PERSONAL ART.186 I  
DATO PERSONAL ART.186 I  
B) La Boleta de Infracción con folio número DATO PERSONAL ART.186 I de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación DATO PERSONAL ART.186 I por la supuesta infracción de "VEHÍCULO ESTACIONADO EN UNA VÍA PRIMARIA", consistente en una multa por el importe de DATO PERSONAL ART.186 I veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

DATO PERSONAL ART.186 I  
DATO PERSONAL ART.186 I  
DATO PERSONAL ART.186 I  
C) La Boleta de Infracción con folio número DATO PERSONAL ART.186 I de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación DATO PERSONAL ART.186 I por la supuesta infracción "EL INFRACTOR NO CUENTA CON LICENCIA DE CONDUCIR", consistente en una multa por el importe de DATO PERSONAL ART.186 I veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
DATO PERSONAL ART.186 LT  
D) La Boleta de Infracción con folio número DATO PERSONAL ART.186 LT de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación DATO PERSONAL ART.186 LT por la supuesta infracción "EL INFRACTOR NO CUENTA CON TARJETA DE CIRCULACIÓN", consistente en una multa por el importe de DATO PERSONAL ART.186 LT veces la Unidad de Medida y Actualización en la Ciudad de México, cuya existencia conocí el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

(foja 2 de autos.)

2.- El siete de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el medio de defensa hecho valer por el accionante, ordenándose emplazar a las autoridades indicadas como enjuiciadas y señalándose término para que emitieran su contestación a la demanda.-----

3.- Mediante acuerdo del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad fiscal demandada, toda vez que ello lo hizo la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, en representación del Tesorero de la Ciudad de México, por oficio ingresado el día treinta de octubre del año en curso.-----

4.- Por auto de fecha siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en virtud del oficio ingresado ante el Órgano Receptor de este Tribunal, el día cinco de noviembre del año en cita. -----

5.- El día quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se dictó auto de alegatos y cierre de instrucción, el cual fue notificado por lista a las partes el mismo día de la fecha en cita.-----

6.- Las partes no formularon alegatos por escrito.-----

----- **CONSIDERANDO** -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-80609/2024.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

**VÍA SUMARIA.**

- 2 -

**I.-** Esta Juzgadora es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**II.-** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora analiza las causales de improcedencia que hacen valer las enjuiciadas al contestar la demanda.- Al efecto, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 814, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, página 553, correspondiente a los años 1917-1995, que a la letra señala: -----

**"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.-** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia." -----

**III.-** Por su parte, la autoridad fiscal demandada solicita en la primer causal de improcedencia que hace valer, que con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se sobresea el presente juicio, respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no puede atribuírsele acto alguno que haya ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor.-----

Esta Juzgadora considera que dicha causal es **infundada**, ya que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es a quien le corresponde recaudar los impuestos, derechos, contribuciones y demás ingresos a que tenga derecho a percibir la Ciudad de México, resultando que de conformidad con lo que establece el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene el carácter de autoridad ejecutora; por lo cual, **no es procedente** sobreseer el presente juicio respecto de la citada autoridad fiscal.-----

**IV.-** Como segunda, causal de improcedencia, la autoridad fiscal aduce que debe declararse el sobreseimiento respecto de los "Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México", ya que son documentos que

TJ/III-80609/2024



A-330796-2024

obtiene el particular de forma voluntaria, al hacer pagos, y que por lo tanto, no se tratan de actos de autoridad, ya que son elaborados a petición del particular para poder efectuar pagos y no constituyen resoluciones definitivas, por lo que no afecta el interés jurídico de la parte actora.-----

La causal de improcedencia en estudio, es **infundada**, en virtud de que, como ya fue mencionado, en el juicio en que se actúa, se impugnan boletas de sanción en las que se impusieron multas por la autoridad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), así como los derechos cobrados por una autoridad fiscal. -----

Ahora, de acuerdo con el artículo 10 del Código Fiscal del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Derechos son contribuciones por la contraprestación por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; y las multas administrativas son aprovechamientos que percibe la Ciudad de México por funciones de derecho público, respectivamente; de tal manera que las multas impuestas son actos administrativos que causan agravio a la parte actora, encuadrándose en la fracción III, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

Respecto a lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de que los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, no afectan el interés jurídico de la parte actora, es preciso manifestar que en el juicio de nulidad sólo requiere acreditar el interés jurídico el particular que pretenda obtener una sentencia que le permita la realización de actividades reguladas, hipótesis que no se surte en este asunto, porque en el supuesto que se declarara la nulidad del actos impugnados, el efecto sería la nulidad de las boletas impugnadas, así como la devolución de las cantidades pagadas en relación a dichas boletas y no la de realizar alguna actividad regulada.-----

**V.- En el inicio del capítulo causales de improcedencia y/o sobreseimiento** las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, solicitan se decrete el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que la demanda de nulidad que se intenta fue presentada en forma extemporánea, ya que la actora se hizo sabedora de las sanciones los días diecinueve y veinte de junio de dos mil veinticuatro, y el término para interponer su demanda es de quince días hábiles los cuales fenecieron, en consecuencia, no la presentó en tiempo, atendiendo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL.

PONENCIA NUEVE.

JUICIO NÚMERO: TJ/III-80609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

VÍA SUMARIA.

- 3 -

Ahora bien, de la revisión a las constancias que obran en autos, se advierte que la actora manifestó que el día veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro iba a realizar la verificación de su vehículo, con número de placa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC y le indicaron que no podía verificar porque tenía boletas de sanción DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC y que tenía que pagarlas para poder llevar a cabo la verificación, asimismo ese día le entregaron copias de las boletas. -----

Precisado lo anterior, la autoridad demandada, no exhibió prueba alguna para demostrar lo contrario, ya que el hecho de que señale que tuvo conocimiento de las boletas en la fecha de su emisión, no quiere decir que así lo haya sido, por lo tanto, se tiene como fecha de conocimiento de los actos impugnados, el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**; en consecuencia, el término para interponer la demanda transcurrió durante los días veintiséis, veintisiete y treinta de septiembre del mismo año, así como los días primero, dos, tres, cuatro, siete, ocho, nueve, diez, once, catorce, quince y dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro (descontando del cómputo anterior los días sábados y domingos, por ser días inhábiles en términos del artículo 21 de la Ley de la Materia). -----

Y si la demanda se ingresó ante el Órgano Receptor de este Tribunal el día **cuatro de octubre de dos mil veinticuatro**, quiere decir que lo hizo dentro del término de quince días previstos en el artículo 56 de la Ley del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y en consecuencia, resulta infundada la causal estudiada para sobreseer el juicio.

**VI.-** Por cuestión de método y por guardar una estrecha relación entre sí, se estudian de manera conjunta la **primera, segunda, tercera y cuarta causales de improcedencia**, hechas valer por las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en el oficio de contestación de demanda, en donde manifiestan que con lo dispuesto por los artículos 37, fracción I, inciso A, 92, fracción VI, VII y 93, fracción II de la ley de la materia, se solicita el sobreseimiento del presente juicio, en virtud de que la parte actora no aporta documental alguna que haga prueba plena en donde se advierta afectación a su esfera jurídica, al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en

TJ/III-80609/2024  
CEN/2024



A-330796-2024

la comisión de las conductas infractoras, ya que con ninguna de las documentales que exhibe acredita la propiedad del vehículo. -----

Esta Sala del Conocimiento estima **infundada** la causal de improcedencia antes señalada, toda vez que de la revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa y contrario a lo señalado por la demandada, el actor si acreditó su interés legítimo para actuar en el presente juicio, con la copia del Contrato de Compraventa respecto del vehículo marca

modelo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX con número de serie DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y número de placas DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

en el cual aparece como compradora del citado vehículo la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX adminiculada con la póliza de seguros expedida por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX a nombre de la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX respecto del vehículo descrito con

anterioridad; por lo tanto, si las boletas de sanción impugnadas, se levantaron al responsable del vehículo con placas de matriculación DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

se concluye que la DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, es la persona agraviada con los actos reclamados, en consecuencia si cumple con el requisito establecido en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Cabe mencionar, que el actor en el presente juicio debía acreditar que los actos impugnados le causan afectación tal como se establece el artículo de mérito.-----

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis jurisprudencial número S.S./J.2, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el ocho de diciembre del mismo año, Tercera época, que a la letra dice:-----

**"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.-** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada." -----

**VII.-** La controversia en el presente asunto, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos combatidos debidamente precisados en el *Resultando 1* de este fallo, cuya existencia quedó acreditada con las copias que obran en autos a fojas trece, catorce, quince y dieciséis; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos del artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

**VIII.-** A consideración de esta Juzgadora resultan esencialmente fundadas las manifestaciones hechas valer por la parte accionante en el **segundo**

Julio 30/06/2024  
A-330799-2724



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA**

**JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-80609/2024.

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

**VÍA SUMARIA.**

- 4 -

**concepto de nulidad**, consistente en que del análisis que se efectúe a las boletas de sanción impugnadas, se puede corroborar que no cumplen con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, ya que no contienen la descripción del hecho de las conductas infractoras, no se señalan en forma clara las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se presentaron para la emisión de los actos que se combaten, sólo se hace referencia a las irregularidades previstas en los dispositivos citados como infringidos o las prohibiciones contenidas entre los mismos, no existe adecuación entre la fundamentación y motivación a los casos concretos. (reverso de la foja 4 de autos.)-----

Al respecto, las autoridades demandadas pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Ciudadana local, refutaron lo señalado por la parte actora, indicando que las boletas de sanción si están debidamente fundadas y motivadas, ya que en las mismas si existe una adecuación entre los motivos aducidos y las disposiciones legales, también se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----

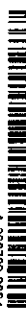
Esta Sala del Conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, considera que en el presente caso a estudio, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que las boletas de sanción son ilegales, por no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en atención a las siguientes consideraciones de derecho: -----

Primeramente el artículo 6 fracción VIII, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, en términos de su numeral 1º, a la literalidad establece: -----

**"Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: -----

(...)-----

**VIII.** Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo




existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; (...)."

Conforme al artículo anterior, para que se presuman de válidos los actos de autoridad, deberán estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, de la lectura efectuada a las boletas de sanción impugnadas, las cuales se inserta para mayor referencia, se advierte que como fundamentación y motivación se señaló:

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
BOLETA SANCION			
1	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
2	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
3	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
4	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
5	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
6	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
7	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
8	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
9	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
10	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
11	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
12	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
13	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
14	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
15	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA
BOLETA SANCION			
1	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
2	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
3	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
4	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
5	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
6	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
7	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
8	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
9	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
10	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
11	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
12	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
13	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
14	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX
15	DATO PERSONAL	ART.186	LTAIPRC CDMX



Al respecto, los Artículos 30, Fracción 2, Inciso ('---'), Párrafo (Renglón) (' CUARTO '), 44, Fracción 1, inciso ('B'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO'), 45, Fracción 4, Inciso ('---'), Párrafo (Renglón) ('PRIMERO') del Reglamento de Tránsito de esta Ciudad, prevén: -----

**"Artículo 30.** Se prohíbe estacionar cualquier vehículo:-----

(...)-----

II. En las vías primarias;"-----

**"Artículo 44.-** Los conductores de vehículos motorizados deben cumplir con los requisitos legales especificados por cada tipo de vehículo del que se trate: -----

I. Conductores de vehículos motorizados de uso particular, incluyendo a motociclistas, deben: -----

(...)-----

b) Cuando sean mayores de edad, portar licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo."-----

**"Artículo 45.-** Los vehículos motorizados que circulen en el territorio del Distrito Federal deben de contar con:-----

(...)-----

IV. Tarjeta de circulación vigente."-----

De los artículos antes transcritos y conforme a los cuales se impusieron las sanciones a la parte actora, se advierte que no están debidamente fundados ni motivados, ya que al citarse un artículo no implica que se adecúa a la infracción cometida y no se tiene la certeza jurídica que los artículos por virtud de los cuales se fundaron las sanciones, sean efectivamente los que se hubieren transgredido. Lo anterior encuentra sustento por analogía, la Jurisprudencia número uno Segunda Época y publicada el día veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, misma que a la letra establece:-----

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad." ----

En consecuencia y como aduce el promovente, las boletas de infracción materia de este juicio, no se encuentran debidamente fundadas ni motivadas, requisito que todo acto de autoridad debe contener para considerarse válido; por lo tanto, se viola lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de



**Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**mismos que fueron pagados en la Institución**

**Bancaria** DATO PERSONAL AF  
DATO PERSONAL AF  
DATO PERSONAL AF por derivar de actos viciados de origen. Es aplicable el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Tesis de Jurisprudencia número 565 página 376, tomo VI, aplicada por analogía:-----

**"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal." -----

De igual forma resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente se transcribe: -----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad." -----

**IX.-** En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar las boletas de sanción impugnadas, con números de folio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y el **TESORERO**, deberá efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en relación a dichas boletas de sanción declaradas nulas, por las cantidades de: **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** consignadas en los **Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

**mismos que fueron pagados en la Institución Bancaria** -----  
DATO PERSONAL A  
DATO PERSONAL A  
DATO PERSONAL A  
DATO PERSONAL A

T.M.18609/2024  
A-330799-2024



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA  
JURISDICCIONAL.**

**PONENCIA NUEVE.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-80609/2024.**

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

**VÍA SUMARIA.**

- 7 -

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.-----

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia. -----

**X.-** No pasa desapercibido para esta Juzgadora, la objeción de pruebas que realizaron las autoridades pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, sin embargo, dicha objeción no le resta valor probatorio a los medios de prueba ofrecidos por la actora, toda vez que en este sentido, se realizaron manifestaciones de manera generalizada en relación al alcance probatorio de las mismas, mediante razonamientos que se refieren a aspectos de valoración y no respecto a la autenticidad o falsedad de las probanzas. Resulta aplicable a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 482, correspondiente a la Séptima época, que señala: -----

**"PRUEBAS, OBJECCIÓN VÁLIDA DE LAS. DEBE SER PARTICULARIZADA.-** Para que válidamente se pueda considerar que una prueba es objetada, no basta que durante la Audiencia de ofrecimiento de pruebas se diga que se objetan en términos generales las pruebas ofrecidas por la contraria, ya que la objeción debe referirse en forma concreta a determinada prueba, precisando las circunstancias que a criterio del objetante hacen que esa prueba carezca de valor." -----

**XI.-** Al declararse la nulidad de los actos impugnados, esta Sala considera innecesario el estudio de las demás manifestaciones hechos valer por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al caso concreto por analogía, la siguiente Jurisprudencia que a la letra versa: -----

**"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del Conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para

satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales." -----

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, tercer párrafo, 31, fracciones I y III, y 32, fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II, 102, fracción III, 141 y 150, y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y se: -

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio. -----

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando IX.** -----

**TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así, lo resuelve y firma la Magistrada Presidente de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal e Instructora en este asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, quien actúa ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, que da fe. -----



**LIC. SOCORRO DÍAZ MORA**  
Magistrada Presidente  
e Instructora



**LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**  
Secretario de Acuerdos

El Secretario de Acuerdos de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional, Ponencia Nueve, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, **CERTIFICA:** Que la presente hoja forma parte de la Sentencia dictada el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en el juicio de nulidad número TJ/III-80609/2024, en la que se determinó: "**PRIMERO.-** No se sobresee el presente juicio.- **SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, quedando obligadas las autoridades demandadas a dar cumplimiento a lo indicado en el **Considerando IX.** - **TERCERO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.- **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." **DOY FE.** -----

**SDM/WPC'apr**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.**  
**PONENCIA NUEVE.**  
**JUICIO NÚMERO:** TJ/III-80609/2024.  
**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VÍA SUMARIA

**SENTENCIA EJECUTORIADA**

En la Ciudad de México, a **CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**.- En virtud de que con fecha veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, esta Sala dictó la Sentencia correspondiente en el juicio de nulidad al rubro indicado; y toda vez que a la fecha no se tiene conocimiento de que se haya interpuesto algún medio de defensa en contra de la citada sentencia.- **SE ACUERDA:** Tomando en consideración que en la certificación del día de hoy, se indica que a la fecha no se ha turnado promoción alguna por parte de la Oficialía de Partes de este Tribunal, que constituya un medio de defensa en contra de la sentencia de mérito; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 427, fracción II y 428, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo 1º, se **DECLARA QUE CAUSÓ EJECUTORIA** la sentencia dictada el veintisiete de noviembre del dos mil veinticuatro, en la que se determinó:

"IX.- En atención a lo expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 98 fracciones I, II, III, IV, 100, fracción II, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la **nulidad lisa y llana de los actos impugnados**, quedando obligada la enjuiciada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectado; debiendo la autoridad perteneciente a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, a cancelar las boletas de sanción impugnadas, con número de folio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX y el TESORERO, deberá efectuar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente en relación a dichas boletas de sanción declaradas nulas, por las cantidades de: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX,

**DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX consignado en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX , mismos que fueron pagadas en la Institución Bancaria DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Es de señalar que quedan a salvo las facultades discrecionales de las autoridades demandadas.

Lo anterior, en el término de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del auto que declare que causó estado la presente sentencia."

Lo transcrito con anterioridad, se deberá acreditar en el término señalado en el fallo de mérito.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**.- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

SDM/MLJ\*cdh

TJ/III-80609/2024  
ACTOR EJECUTORIA  
A-005877-2025